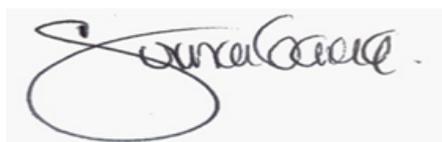


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00912. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauraron los señores **JOSUE DAVID RHENALS PABÓN** y **FARID LEONARDO ARRIETA HERNÁNDEZ** en contra de **CONSORCIO ANDRES-C-21-ST** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija la siguiente falencia:

1.1. Certificado de existencia y representación legal (Artículo 26 numeral 4 CPL y de la SS).

Debe presentar el acta de constitución del Consorcio que pretende demandar.

1.2. Poder (Artículo 26 numeral 1 en concordancia con la Ley 2213 de 2022).

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida a los “Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Laborales de Bogotá”.

En los poderes omitió plasmar la clase de proceso que pretende interponer (ordinario laboral de única o primera instancia).

Igualmente, deberá presentar los poderes debidamente autenticados, ya sea bajo las previsiones de la ley 2213 de 2022, esto es, acreditando el mensaje de datos contentivo de la voluntad inequívoca de la demandante de conferir el poder, el cual deberá haber sido enviado a la dirección de correo electrónico registrada por el abogado demandante en el Registro Nacional de Abogados, o, presentando el poder autenticado ante Notaria.

Se dice lo anterior, por cuantos los pantallazos del presunto envío del poder fueron aportados de manera incompleta, pues no alcanza a visualizar la totalidad de su contenido, por lo que no resultan válidos.

1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 numeral 6 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social).

La pretensión primera declarativa no constituye un pedimento como tal sino una calificación jurídica de los hechos, realizada por el apoderado demandante. Debe corregir, en punto a solicitar la declaratoria del contrato de manera objetiva, indicando los extremos, la modalidad contractual, el salario y la causal e terminación, sin incurrir en apreciaciones subjetivas.

La pretensión plasmada en el numeral 2 literal c) carece de soporte fáctico. Debe adicionar un hecho que la justifique.

En el sub examine se presenta una **indebida acumulación de pretensiones**, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 88 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por aplicación analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, establece que podrán formularse en una demanda pretensiones de **uno o varios demandantes** o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- **Cuando provengan de la misma causa:** En el caso concreto las relaciones de trabajo cuya declaratoria se pretende derivan de diferentes contratos de trabajo, por lo que no se acredita este presupuesto.
- **Cuando versen sobre el mismo objeto:** No tienen el mismo objeto; tanto es así que las fechas de ingreso a laborar son distintas; los salarios devengados difieren; las labores presuntamente ejecutadas por los demandantes para la demandada no son iguales, por lo que se trata de vinculaciones individuales y que no guardan relación directa.
- **Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia:** Son dos vinculaciones laborales independientes y autónomas, ahora, si bien tenían el mismo empleador, no contaban con el mismo cargo y devengaban salarios diferentes.
- **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas:** las pruebas, aunque sean las mismas, se tendrá que analizar cada una de las situaciones de forma individual para cada uno de los demandantes, pues prueba de ello es que allegan contratos diferentes y diferentes extremos de la relación laboral.

Siendo así las cosas, debe el apoderado demandante subsanar la indebida acumulación que se presenta en el sub examine.

Sumado a lo anterior, todas las pretensiones de condena deben cuantificarse.

1.4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 numeral 6 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social).

Lo manifestado en los hechos debe estar discriminado en debida forma, es decir, por cada numeral un hecho, y ello no acontece en los numerales 1 y 3 en los que se hace alusión a varias situaciones. Debe corregir.

1.5. Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 Nº 8 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Se avizora que el apoderado demandante omitió relacionar las razones por las cuales pretende que la normatividad que cita en este acápite sea tomada en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto, deberá subsanar dicha imprecisión.

1.6. La indicación de la clase de proceso (Art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Tendrá que indicarse correctamente el tipo de proceso que le debe ser impreso a la demanda presentada, toda vez que, la parte actora indica que, el mismo corresponde a uno de mínima cuantía, el cual no existe en moral, ignorando que este Despacho conoce de procedimiento laborales de única instancia.

Aunado a ello, debe acarar por qué interpone la demanda en la ciudad de Bogotá, ya que la prestación de servicios se dio en San Andrés (artículo 5 CPL y de la SS).

1.7. Notificaciones (Art.25 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

En el acápite de notificaciones debe plasmar, de manera completa, las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los sujetos procesales.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 045 de Fecha 19-07-2023
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Vpr/c

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40562afda45f8b015fd673d5ac6edb7943be3d4cc9f68d90af4f4443a728f390**

Documento generado en 18/07/2023 05:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>